

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO SOBRE LA PROMOCION Y
PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES ENTRE EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ISLAMICA DE IRAN.**

Fecha Publicación: 02/03/2006
Numero de Gaceta: 38.389 (O)
Emitido por: ASAMBLEA NACIONAL
Fecha de Emisión: 24/02/2006

MOTIVA

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA

DECRETA

la siguiente:

Ley Aprobatoria del Acuerdo sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Islámica de Irán

Artículo Único

Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos, internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Memorándum de Entendimiento Complementario al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Islámica de Irán, en el Área de Vivienda y Hábitat, suscrito en Caracas el 2 de diciembre de 2005.

Artículo PREÁMBULO

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Islámica de Irán, denominados en adelante "Partes Contratante" y Deseando intensificar la cooperación económica para el beneficio de ambos Estados;

Con el propósito de aprovechar sus recursos económicos y facilidades potenciales, así como promover, crear y mantener condiciones favorables para las inversiones de los nacionales de cada una de las Partes Contratantes en el territorio de la Otra, y;

Reconociendo la necesidad de proteger las inversiones de los nacionales de cada una de las Partes Contratantes en el territorio de la Otra,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

DEFINICIONES

A los fines de este Acuerdo, el significado de los términos utilizados será el siguiente:

1. El término "inversión" se refiere a cualquier tipo de propiedad o bien, incluyendo los siguientes, los invertidos por inversionistas de una de las Partes Contratantes en el territorio de la Otra Parte Contratante, de conformidad con las leyes y regulaciones de la Otra Parte Contratante, que en adelante se denominara "Parte Contratante Receptora".

(a) Propiedad mueble e inmueble, así como los derechos relacionados con ella;

(b) Acciones o cualquier tipo de participación en empresas;

(c) Título valor y/o cualquier otro instrumento de valor financiero;

(d) Los derechos de propiedad intelectual, tales como derechos de autor, patentes modelos de utilidad, modelos y diseños industriales, nombres y marcas comerciales, el "know-how" y el "good will";

(e) Los derechos otorgados por la legislación nacional de la Parte Contratante Receptora.

2. El término "inversionistas" se refiere a las personas siguientes, que dentro del marco del presente Acuerdo inviertan en el territorio de la Otra Parte Contratante:

(a) Personas naturales, que conforme a las leyes de cualquiera de las Partes Contratantes, sean consideradas sus nacionales y no posean la nacionalidad de la Parte Contratante Receptora.

(b) Personas jurídicas de cualquiera de las Partes Contratantes, establecidas conforme a las leyes de esa Parte Contratante, y cuyo centro administrativo o sus verdaderas actividades económicas estén localizados en el territorio de dicha Parte Contratante.

3. El término "beneficio" se refiere a montos obtenidos legalmente a través de una inversión, inclusive la utilidad obtenida por las inversiones, dividendos, honorarios y regalías.

4. El término "territorio" se refiere a las áreas que se encuentren bajo la soberanía y/o jurisdicción de cada una de las Partes Contratantes, incluyendo sus áreas marítimas.

5. El término "admisión" se refiere a la aprobación de inversiones extranjeras en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes.

Artículo 2

PROMOCIÓN DE LAS INVERSIONES

1. Cualquiera de las Partes Contratantes incentivará a sus nacionales a invertir en el territorio de la Otra Parte Contratante.
2. Cualquiera de las Partes Contratantes deberá dentro del marco de sus leyes y regulaciones, promover las condiciones favorables para atraer inversiones de nacionales de la Otra Parte Contratante en su territorio.

Artículo 3

ADMISION DE LAS INVERSIONES

1. Cualquiera de las Partes Contratantes deberá admitir en su territorio las inversiones, dentro del marco de sus leyes y regulaciones. En el caso de la República Islámica de Irán, las inversiones deberán ser aprobadas por la Organización para la Inversión, Economía y Asistencia Técnica de Irán (O.I.E.A.T.I.) o la agencia que a esta sustituyese.
2. Cuando la inversión sea admitida, cualquiera de las Partes Contratantes deberá otorgar, previo cumplimiento de los requerimientos legales, todos los permisos necesarios para la realización de dicha inversión.

Artículo 4

PROTECCION DE LAS INVERSIONES

1. Las inversiones de inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes, efectuadas en el territorio de la Otra Parte Contratante, deberán recibir de la Parte Contratante Receptora, protección jurídica plena y un trato justo, no menos favorable que el brindado a sus inversionistas nacionales o a los inversionistas de cualquier tercer Estado, cualquiera de los dos que sea mas favorable para el inversionista.
2. Si una Parte Contratante ha acordado o acodará a los inversionistas de cualquier tercer Estado en virtud de un acuerdo que establezca un área de libre comercio, una unión aduanera, un mercado común, o en virtud de un acuerdo para evitar la doble

tributación, no estará obligado a otorgar tales ventajas a los inversionistas de la otra Parte Contratante.

Artículo 5

CONDICIONES MÁS FAVORABLES

No obstante las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, serán aplicables las condiciones más favorables acordadas por cualquiera de las Partes Contratantes con un inversionista de la otra Parte Contratante.

Artículo 6

EXPROPIACIÓN Y COMPENSACIÓN

1. Las Inversiones de los inversionistas de cualquiera de las Partes

Contratantes, no podrán ser nacionalizadas, confiscadas, expropiadas o sujetas a medidas similares por la otra Parte Contratante, a menos que dichas medidas sean tomadas por causa de interés público y de conformidad con el debido proceso legal, sin discriminación y mediante pronta y adecuada indemnización.

2. El monto de la indemnización deberá ser equivalente al precio del valor mercado de la inversión, inmediatamente antes que las medidas de nacionalización, confiscación a expropiación se hagan del conocimiento público.

Artículo 7

PÉRDIDAS

Los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes cuyas inversiones sufriesen pérdidas debido a guerra o cualquier conflicto armado, insurrección, disturbios civiles o cualquier otro tipo de estado de emergencia similar, en el territorio de la otra parte Contratante, gozarán de un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado.

Artículo 8

RETORNO Y TRANSFERENCIA DEL CAPITAL

1. Cada una de las Partes Contratantes permitirá de buena fe, y de conformidad con sus leyes y regulaciones, las transferencias vinculadas a las inversiones en virtud de este Acuerdo, de manera libre y sin demora, fuera de su territorio, particularmente, pero no exclusivamente:

- (a) Beneficios;
- (b) Montos obtenidos por la venta y/o liquidación total o parcial de la inversión;
- (c) Regalías y honorarios relacionados con contratos de transferencia de tecnología;
- (d) Montos pagados de conformidad con los artículos 6 y/o 7 del presente Acuerdo;
- (e) Prestamos relacionados con la inversión, a condición de que los pagos se efectúen de las ganancias provenientes de las actividades de inversión;
- (f) Los Sueldos y salarios recibidos mensualmente por los trabajadores de un inversionista que haya sido autorizado para trabajar en el territorio de la Parte Contratante Receptora, en esa inversión.
- (g) Montos pagados debido a la decisión de la autoridad señalada en el Artículo 11.

2. Las transferencias indicadas deberán realizarse en divisa convertible y conforme a la paridad vigente basada en las regulaciones cambiarias vigentes a la fecha en que se realiza la transferencia.

3. El inversor y la Parte Contratante Receptora podrán acordar algún otro mecanismo para el retorno y/o transferencia objeto de este Artículo.

Artículo 9

SUBROGACIÓN

Si una Parte Contratante o su agencia designada, en el marco de su sistema legal, subrogará a un inversor en razón de un pago realizado bajo una póliza de seguro o garantía contra riesgos no comerciales:

- (a) Tal subrogación deberá ser reconocida por la otra Parte Contratante;
- (b) El subrogado no gozará de derechos diferentes de los que podría ejercer el inversionista;
- (c) Las disputas entre el subrogado y la Parte Contratante Receptora deberán ser resueltas de conformidad con el Artículo 11 del presente Acuerdo.

Artículo 10

CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS

Cada una de las Partes Contratantes garantizará el cumplimiento de los compromisos que ha adquirido en relación con las inversiones objeto de este Acuerdo.

Artículo 11

SOLUCION DE DIFERENCIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y EL(LOS) INVERSIONISTA(S) DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1. En el caso de que surgiese disputa alguna sobre una inversión entre la Parte Contratante Receptora y el/los inversionista(s) de la otra Parte Contratante en relación a una inversión, la Parte Contratante Receptora y el/los inversionista(s) buscarán inicialmente solucionar la disputa de manera amistosa y a través de negociaciones y consulta.
2. En el caso de la Parte Contratante Receptora y el/los inversionista(s) no logren acordar, en un período de seis meses a partir de la fecha de notificación del reclamo efectuado por una de las Partes a la Otra, el inversionista interesado podrá referir la disputa a los tribunales competentes de la Parte Contratante Receptora, o a:
 - a. un tribunal arbitral ad hoc a ser establecido bajo las reglas de la UNCITRAL; o
 - b. Tribunal Arbitral Internacional de la Cámara de Comercio de Paris (CCI), o
 - c. Centro Internacional para la Solución de Diferencias sobre Inversiones, si ambas Partes en el Contrato son miembros de esta Convención.
3. No podrá ser sometida a arbitraje ninguna controversia que haya sido planteada ante la jurisdicción ordinaria de la Parte Contratante donde radica la inversión, o que haya sido decidida por la misma previamente a través de sentencia definitivamente firme.
4. La ley aplicable serán las disposiciones del presente Acuerdo y los principios generales del derecho internacional.
5. La Parte Contratante que sea parte en la disputa dará cumplimiento a la decisión del tribunal.

Artículo 12

SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Todas las disputas originadas entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o ejecución del presente Acuerdo, en principio, deberán resolverse amistosamente a través de consultas. En el caso de no lograrse un acuerdo, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en un lapso de 6 meses contado a partir de la fecha de notificación del reclamo de una Parte a la Otra, previo envío de un aviso a la Otra Parte, llevar el caso ante un Tribunal Arbitraje compuesto por tres árbitros, de los cuales dos serán elegidos por las Partes Contratantes y un tercero.

2. De someterse el caso a un tribunal arbitral, cualquiera de las Partes Contratantes podrá designar a un árbitro dentro de un plazo de sesenta días a partir de la fecha de recepción de la notificación; y los árbitros así elegidos por las Partes Contratantes deberán elegir al juez principal dentro de un plazo de sesenta días a partir de la fecha de la última elección del árbitro. En el caso de que cualquiera de las Partes no nombrase a su respectivo árbitro dentro del plazo establecido o en el caso de que los árbitros elegidos no puedan llegar a un acuerdo sobre la elección del juez principal dentro del referido plazo, cada Parte Contratante podrá solicitar al Presidente del Tribunal Internacional de Justicia para que este designe, según el caso, al árbitro de la Parte que no lo haya hecho, o al tercer árbitro.

3. En todo caso, el tercer árbitro deberá ser un nacional de un Estado que cuente con relaciones Diplomáticas con ambas Partes Contratantes, en la fecha de la elección.

4. En los casos en que el tercer árbitro deba ser nombrado por el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia, si el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia estuviese impedido de ejercer esta función o si fuese nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, el nombramiento será realizado por el Vicepresidente del Tribunal Internacional de Justicia, y si el Vicepresidente estuviera igualmente impedido de ejercer dicha función o posea la nacionalidad de una de las Partes Contratantes, la elección será realizada por el miembro mayor del referido Tribunal, que no posea la nacionalidad de ninguna de las Partes Contratantes.

5. Salvo que las Partes Contratantes acuerden otra cosa y sujeto a las disposiciones acordadas por ellos, el tribunal arbitral deberá determinar su procedimiento y el lugar del arbitraje. Cada Parte Contratante deberá asumir los gastos de su árbitro y su participación en el procedimiento arbitral. Los gastos del tercer árbitro y los otros gastos deberán ser divididos en partes iguales por las Partes Contratantes, a menos de que el tribunal arbitral decida otra cosa.

6. Las decisiones del tribunal arbitral serán vinculantes para ambas Partes Contratantes.

Artículo 13

VALIDEZ DEL ACUERDO

1. El presente Acuerdo se aplicará a todas las inversiones sujetas a este Acuerdo, realizadas antes o después de su entrada en vigencia. No obstante, las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a las diferencias en materia de inversiones que se originen antes de su entrada en vigencia.
2. El presente Acuerdo será aprobado/ratificado por las autoridades competentes de cada una de las Partes Contratantes de conformidad con sus leyes y regulaciones.
3. El presente Acuerdo entrará en vigor por un período de diez años, 30 días después de la fecha de la última notificación de cualquiera de las Partes Contratantes a la otra Parte Contratante mediante la cual informe sobre el cumplimiento de las gestiones necesarias, conforme a sus leyes y regulaciones, para la entrada en vigencia de este Acuerdo. Después del período mencionado, el presente Acuerdo se mantendrá vigente, a menos que una de las Partes Contratantes, notifique por escrito a la otra Parte Contratante su deseo de denunciar el Acuerdo, seis meses antes de la expiración o terminación del mismo. La denuncia entrará en vigor seis meses después de la fecha de notificación.
4. Una vez agotada la vigencia o efectuada la terminación de este Acuerdo, lo previsto en el se aplicará por un período adicional de diez años para las inversiones realizadas sobre la base del presente Acuerdo.

Artículo 14

IDIOMAS Y EJEMPLARES

1. El presente Acuerdo ha sido elaborado en dos ejemplares, en idioma castellano, farsi e inglés, todos los textos igualmente auténticos. En caso de diferencia en los textos, la versión en inglés prevalecerá.
2. Firmado en Caracas el 11 de marzo de 2005, correspondiente al 21 de Esfand de 1383, por los representantes de los Gobiernos de la República Bolivariana de Venezuela y la República Islámica de Irán.

Por el Gobierno de La República Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República Islámica de Irán

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los doce días del mes de enero de dos mil seis. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL

Primera Vicepresidenta

ROBERTO HERNANDEZ WOHNSIEDLER

Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO

Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA

Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil seis. Años 195° de la Independencia y 147° de la Federación.

Cúmplase,

(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado

El Vicepresidente Ejecutivo

(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado

El Ministro de Relaciones Exteriores

(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE